

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
Un semestre ... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 160.

Autorizado por la Superioridad, para ausentarme de la provincia, con esta fecha hago entrega del mando de la misma, interinamente, al Secretario de este Gobierno civil, don Luis Llorente y Llorente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 26 de Mayo de 1928.

El Gobernador,  
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 161.

En virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me hago cargo, interinamente, del mando de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 26 de Mayo de 1928.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 162.

*Junta provincial de Abastos.*

Faltando un número considerable de Ayuntamientos, que no han cumplimentado la circular número 127, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, de fecha 4 del actual, sobre declaraciones juradas de existencias de trigos y harinas, he acordado conceder un plazo improrrogable de ocho días, a contar desde la publicación de la presente, para el cumplimiento de la circular de referencia, remitiendo a esta Junta de Abastos las relaciones de existencias mencionadas; debiendo quedar advertidos los Alcaldes que dejaren de remitir dichos documentos, que en este caso se les impondrá la multa correspondiente, con la que, desde luego, quedan conminados.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes que no han dado cumplimiento al servicio ordenado.

Soria 24 de Mayo de 1928.

El Gobernador-Presidente  
JULIO PIERNAS.



## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

Número 925.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las obras que haya de realizar el ramo de Guerra para el abastecimiento de aguas y recogida, evacuación y depuración de las residuales, para cuarteles, hospitales, fábricas o establecimientos militares de cualquier clase, la aprobación del proyecto por la autoridad militar competente llevará aneja la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la subsiguiente expropiación forzosa.

Art. 2.º Estas expropiaciones se ajustarán al procedimiento establecido en el título 3.º del reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924, a cuyo fin se dictarán por el Ministerio de la Guerra las oportunas disposiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO —El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 19 de Mayo.)

## ESTATUTO

## sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales.

(Conclusión.)

Art. 60. En cada balneario existirá a disposición del público un libro oficial de reclamaciones que será visado y firmado semanalmente por el Médico del establecimiento y por el Inspector provincial de Sanidad en todas las visitas que realice, dando a las quejas que allí se formulen la tramitación que corresponda.

## TITULO V

*De la inspección sanitaria en los establecimientos de aguas minero-medicinales y en el embotellamiento de las aguas y obligaciones relacionadas con éste.*

Art. 61. La inspección sanitaria en los manantiales de aguas minero-medicinales quedará encomendada, a partir de la publicación de este Estatuto, a los Inspectores provinciales de Sanidad, los cuáles, para el desempeño de su misión, podrán recabar el auxilio de los Gobernadores y Alcaldes en sus respectivas demarcaciones.

Art. 62. Los Médicos directores del Cuerpo de Baños y los Médicos contratados tendrán la obligación de denunciar a la Inspección provincial de Sanidad todas aquellas deficiencias que crean deben motivar una intervención sanitaria,

tanto en las instalaciones de los establecimientos como en la localidad donde éstos radiquen.

Art. 63. La Dirección general de Sanidad podrá enviar visitas extraordinarias de inspección a los establecimientos de aguas minero-medicinales siempre que lo juzgue conveniente.

Art. 64. Periódicamente visitarán los Inspectores provinciales de Sanidad los establecimientos balnearios y de embotellamiento de aguas minero-medicinales, practicando en ellos las investigaciones que estimen oportunas en cuanto diga relación a la observancia de la higiene, y en especial al abastecimiento de aguas y evacuación de inmundicias, así como en cuanto a la extracción de agua y su aireación y embotellamiento.

La visita a los establecimientos de embotellamiento de aguas se verificará, por lo menos, dos veces al mes, y bimensualmente la de los establecimientos balnearios.

Del resultado de cada visita se emitirá informe escrito duplicado que entregará al Gobernador y enviará a la Dirección general de Sanidad.

Art. 65. La Inspección provincial de Sanidad redactará anualmente y la elevará a la Dirección, una Memoria sobre el estado en la provincia de los establecimientos de aguas minero-medicinales y propondrá las obras y mejoras que estime necesarias en cada establecimiento.

Art. 66. Todo manantial de agua minero-medicinal deberá ser objeto cada diez años de una visita de inspección extraordinaria girada por una Comisión compuesta de un Médico y un Químico, ambos del Instituto provincial de higiene, y un Ingeniero de Minas de la Jefatura de la provincia, que dictaminará sobre el estado del balneario o del establecimiento para el embotellamiento de aguas, análisis de éstas y determinación de su caudal; y del resultado de dicha visita dará conocimiento al Gobernador civil de la provincia y a la Dirección general de Sanidad, juntamente con propuestas que en vista del estado del manantial y de las instalaciones juzgue pertinentes.

Los gastos que origine esta inspección serán de cuenta de los dueños de los establecimientos.

Art. 67. El tapón empleado para el embotellamiento de las aguas minero-medicinales que no se alteren en contacto con la sustancia orgánica será obligatoriamente el de corcho, convenientemente esterilizado, con la marca a fuego del manantial.

Por excepción, las aguas muy sulfatadas y otras que sufran descomposiciones se taponarán previa autorización de la Dirección general de Sanidad, a base de cierres metálicos con disco



de estaño o aluminio puros en contacto directo con el agua y asegurados con precintos de seguridad.

Art. 68. Las aguas minero-medicinales que se dediquen a la venta fuera del balneario, cualquiera que sea su envase, irán provistas de una declaración jurada prestada por el propietario del manantial e intervenida por un delegado oficial del Ayuntamiento respectivo.

Art. 69. La venta de aguas minero-medicinales que no se consuman dentro del balneario deberá hacerse precisamente embotellada dentro del establecimiento con las garantías de asepsia que se consideren inexcusables por la Dirección general de Sanidad y los Gobernadores de las provincias.

Para la venta en otros envases será necesaria autorización especial de la Dirección general de Sanidad, que sólo podrá otorgarla previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

En ningún caso será permitida la venta al público de cantidades de agua inferiores a una botella o envase, que en todo caso han de venderse por unidades envasadas con todas las garantías que este Estatuto establece.

## TITULO VI

### *De la Asociación nacional de la Propiedad Balnearia y de la mejora y fomento de la riqueza hidro-medicinal.*

Art. 70. Con el fin de facilitar y unificar la acción oficial, así como para el fomento de la industria balnearia, la Asociación nacional de la Propiedad Balnearia, constituida con carácter obligatorio por los dueños de manantiales de aguas minero-medicinales declarados de utilidad pública, tendrá las atribuciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La propuesta razonada a las autoridades provinciales y municipales y a la Dirección general de Sanidad de las medidas cuya adopción juzgue conveniente para el mejor logro de la reforma, mejora y expansión de la industria hidro-medicinal.

2.<sup>a</sup> La denuncia de aquéllas deficiencias que haya observado en cuanto se refiere al saneamiento de los locales y servicios destinados a establecimientos balnearios y de embotellamientos de aguas y de los lugares y poblados donde radican.

3.<sup>a</sup> Solicitar en los centros oficiales la adopción de medidas sobre abaratamiento de transportes, construcción y conservación de caminos y fomento de concurrencia a los balnearios.

4.<sup>a</sup> La organización de la publicidad de los establecimientos en orden al fomento del turismo

y a la conquista de mercados de las aguas minero-medicinales.

5.<sup>a</sup> Vigilar la venta embotellada a fin de llegar a una limitación racional de precios de venta al público, por los dueños de restaurantes, fondas y demás establecimientos en que se expendan, pudiendo al efecto constituirse en organización cooperativa.

6.<sup>a</sup> Cuantas sugerencias crea conveniente formular a las autoridades para la conservación, defensa y fomento de la riqueza hidro-medicinal de la nación.

Art. 71. Corresponderá a la Asociación nacional de la Propiedad Balnearia, representación por medio de su Presidente o de Vocales designados por la Junta de gobierno en la Junta Central de Transportes, y en organismos análogos de carácter oficial de interés para las industrias balnearias y de explotación de los manantiales de aguas minero-medicinales.

Art. 72. La Asociación se gobernará y administrará por una Junta de gobierno nombrada por los propios asociados en asamblea anual con arreglo a los Estatutos aprobados por la Dirección general de Sanidad que aprobará además todo cambio de dichos Estatutos.

Art. 73. El sostenimiento económico de la Asociación correrá exclusivamente a cargo de los asociados, los cuales quedan obligados a satisfacer las cuotas marcadas en los Estatutos; si no lo hicieran, intervendrá la Junta de gobierno de la Asociación, la cual queda facultada para la imposición de multas iguales a las cuotas señaladas, pudiendo recurrir a la autoridad judicial para su exacción, caso de rebeldía.

Art. 74. La Asociación nacional de la Propiedad Balnearia editará y publicará bienalmente una *Guía Oficial de Balnearios y Manantiales*, cuyo importe se sufragará por todos los dueños de manantiales de agua minero-medicinal en explotación, en proporción a la importancia e ingresos de cada establecimiento y a la extensión que en dicha *Guía* ocupe cada uno.

Art. 75. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minero-medicinales cuidarán de abrir vías de comunicación que faciliten su cómodo acceso y de mantenerlas en buen estado, procurando por todos los medios posibles la plantación y fomento de arbolado y demás condiciones de higiene y ornato público inexcusables en las estaciones balnearias.

Esta atención deberá ser preferentemente atendida cuando los dueños de los establecimientos balnearios cooperen considerablemente a la construcción de carreteras y caminos y a la plan-



tación y fomento del arbolado en la comarca.

Igual atención preferente deberán otorgar a los establecimientos balnearios los organismos oficiales encargados o que se encarguen del fomento del turismo en España.

Art. 76. Compatible con las concesiones de transportes mecánicos rodados, hoy vigentes, se concederá durante las temporadas oficiales a los propietarios de balnearios que lo soliciten, la autorización debida para establecer servicios de transporte de viajeros y equipajes desde las estaciones de ferrocarril que hagan el servicio a los balnearios hasta los respectivos establecimientos, precisamente para el servicio de los bañistas o agüistas, quedando bajo la inspección de las Juntas de Transportes que coordinarán estos servicios con los ya concedidos.

## TITULO VII

### *Sobre multas y otras sanciones.*

Art. 77. La dedicación de un manantial a usos distintos de los peculiares de su explotación o su abandono y cierre, sin autorización de la Dirección general de Sanidad, con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto será, después de comprobado convenientemente, sancionado con la celebración de la subasta del balneario, sin sujeción a tipo, para continuar por el mejor postor su explotación, y si no hubiera postor, con la celebración de otra nueva subasta, también sin sujeción a tipo, de edificación y terrenos, con libertad plena de disposición de los mismos. El importe de lo que se obtenga será, deducidos los gastos que se ocasionen, un 50 por 100 para el dueño y el otro 50 por 100, en concepto de multa para el Estado.

Art. 78. Los dueños de balnearios comprendidos en el apartado b) del artículo 34 que no subvengan a la asistencia médica de sus establecimientos, incurrirán por la vez primera en una multa de 500 a 1.000 pesetas, impuesta por los Gobernadores respectivos; en caso de reincidencia de 1.000 a 5.000, impuesta por la Dirección general de Sanidad, y si por tercera vez faltasen a este deber se procedería a la subasta del manantial en la forma y con los efectos que cuando el balneario es destinado a usos distintos de los peculiares de su explotación.

Si el abandono de la asistencia no fuese imputable al dueño del establecimiento, sino al Médico, le será impuesta multa por el Gobernador o la Dirección general de Sanidad de 500 a 1.000 pesetas, independientemente de las sanciones en que hubiera podido incurrir en el orden judicial, y perdería derecho a ser Médico contratado de balnearios.

Art. 79. Cualquier infracción de los deberes

señalados en este Estatuto, imputables a los Médicos contratados que no tengan determinada sanción especial, será castigada con multa de 500 a 1.000 pesetas la primera vez y con privación del derecho a ser Médico contratado la segunda vez.

Art. 80. Toda infracción de los deberes sanitarios impuestos por este Estatuto imputable a los dueños o explotadores de balnearios o manantiales de aguas minero-medicinales, que no tengan señalada sanción especial, será castigable por los Gobernadores de provincias o la Dirección general de Sanidad con multa de 500 a 1.000 pesetas en concepto de sanción gubernativa independiente de la responsabilidad en que, lo mismo que los Médicos, pudieran haber incurrido en el orden judicial.

Art. 81. El funcionamiento de balnearios clandestinos o la venta de aguas embotelladas sin la correspondiente autorización, serán castigados por los Gobernadores civiles o la Dirección general de Sanidad con multa de 500 a 1.500 pesetas y clausura de los establecimientos independientemente de las responsabilidades judiciales en que se haya podido incurrir.

Art. 82. Las sanciones que pueden imponerse a los Médicos Directores de Baños son las siguientes:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Suspensión.
- 3.ª Separación del cuerpo.

Las dos primeras podrán imponerse por la Dirección general de Sanidad, previa audiencia del interesado; la última requiere un expediente en el cual deberá oírse el dictamen del Real Consejo de Sanidad, y solo se impondrá después de la tercera falta grave, o por causa que constituya delito.

Art. 83. Son faltas graves a los efectos de este reglamento:

- 1.ª No presentarse en el establecimiento al comienzo de la temporada o ausentarse del mismo sin el oportuno permiso.
- 2.ª Faltar a la veracidad en los informes, memorias y datos que han de remitir a las autoridades con arreglo a las disposiciones ya señaladas.
- 3.ª Abusos de autoridad en el establecimiento y exigir más derechos de los que estén autorizados.
- 4.ª No dar parte de las deficiencias sanitarias observadas en el régimen interior del establecimiento a los Inspectores provinciales y autoridades oficiales.

Son faltas leves:

No presentar las memorias e informes a su de-



bido tiempo, las negligencias o descuidos en el cumplimiento de sus deberes que no produzcan daño o perjuicio a la salud pública o al establecimiento.

Art. 84. De las sanciones que los Gobernadores o la Dirección general de Sanidad impongan con sujeción a este Estatuto se dará recurso de alzada por término de treinta días al Ministerio de la Gobernación.

#### *Disposiciones transitorias.*

Primera. Un Comité integrado por un representante de la Dirección general de Sanidad, otro de la Propiedad Balnearia y un tercero del Consejo de la Economía Nacional se encargará de proponer las particularidades que en cuanto a envases, portes y fletes, precios máximos de venta, exención de impuestos, etc., creyera conveniente para organizar la exportación a América y demás países extranjeros de nuestras aguas minero-medicinales y los precios especiales para los establecimientos benéficos.

Segunda. Las prescripciones de este Estatuto empezarán a regir desde el día siguiente a su publicación, salvo el nuevo régimen sobre la asistencia médica en los balnearios, que comenzará a regir a partir de 1.º de Enero próximo.

Tercera. Los dueños de manantiales de aguas minero-medicinales autorizados oficialmente para su venta embotellada por lo excepcional de su calidad, a virtud de expediente análogo al que se exige a los balnearios para su declaración de utilidad pública, se considerarán a partir de la publicación de este decreto, como de utilidad pública y podrán, previa Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, declarándoles comprendidos en esta disposición transitoria, disfrutar de los derechos de expropiación y de perímetro de protección que en él se regulan.

Cuarta. Los dueños de balnearios de aguas minero-medicinales declarados de utilidad pública, podrán incoar, en un plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Estatuto, el derecho a expropiar la parte de zona de nueve hectáreas que no posean, a que se refiere el artículo 9.º del Estatuto. Pasado dicho plazo, no podrán utilizar el expresado derecho.

Podrán, asimismo, en cualquier momento expropiar los terrenos necesarios para la construcción del camino carretero a que se refiere el artículo 8.º del Estatuto, que no posean en la actualidad.

El derecho a solicitar la fijación del perímetro de protección no prescribirá y lo podrán utilizar en cualquier momento los dueños de manantiales de aguas minero-medicinales.

Quinta. Cuando dentro de una misma comarca existan pozos, manantiales o fuentes pertenecientes a distintos propietarios de los comprendidos en este Estatuto y sus perímetros de protección puedan ser en todo o en parte comunes, serán objeto de un reparto o prorrato que en cada caso propondrán los Ingenieros que dictaminen en los expedientes respectivos y resolverá el Ministro de la Gobernación asignando a cada uno la proporción equitativa de perímetro independiente, y si los manantiales estuviesen tan cercanos entre sí que no fuera posible la separación de perímetros, se fijaría uno común con comunidad de derechos y para el pago del canon respectivo.

Sexta. Los expedientes de perímetros de protección incoados al amparo del Real decreto de 18 de Abril de 1927 y los que pudieran existir otorgados con sujeción al mismo, habrán de ser revalidados y completados con las garantías y trámites que se establecen en este Estatuto para gozar de los especiales derechos consignados en el mismo.

Si no lo hicieran así, no podrán concederse los expresados perímetros con sujeción a los trámites y con los efectos que en dicho Real decreto se consignan, y los que haya concedidos se considerarán caducados.

Séptima. No se considerarán incursos en el caso de competencia ilícita que se cita en el artículo 22 de este Estatuto, las marcas que, no ajustándose a las condiciones que en él se exigen, hayan sido concedidas con anterioridad mientras dure su período de vigencia legal, pero deberán ser modificadas a su renovación con las condiciones exigidas.

Octava. Los dueños de establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales, así como los propietarios explotadores de la venta embotellada de aguas minero-medicinales, deberán presentar en el plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto ley, liquidación justificada documentalmente de los gastos de establecimiento y pagos efectuados por adquisición de inmuebles y por expropiación de nuevos edificios, cuyo total importe, previas las comprobaciones necesarias, será aprobado por la autoridad gubernativa provincial y servirá de tipo para la subasta, cuando por la Dirección general de Sanidad haya de procederse, según este Estatuto dispone, a su celebración.

#### *Disposición final.*

Queda derogada la legislación anterior sobre la materia, que sólo regirá en concepto de supletoria de este Estatuto.



Aprobado por S. M.— Madrid, 25 de Abril de 1928.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

**Anexos que se citan.**

*Relación de los balnearios comprendidos en el apartado A) del artículo 34 del Estatuto.*

Alange (Badajoz).  
 Alceda Ontaneda (Santander).  
 Alhama de Aragón (Zaragoza).  
 Alhama Nuevo (Granada).  
 Alhama Viejo (Granada).  
 Alhama de Murcia (Murcia).  
 Alzola (Guipuzcoa).  
 Archena (Murcia).  
 Arnedillo (Logroño).  
 Arteijo (Coruña).  
 Bañolas (Gerona).  
 Belascoain (Navarra).  
 Bellús (Valencia).  
 Betelu (Navarra).  
 Boñar (León).  
 Buyerres de Nava (Oviedo).  
 Caldas de Besaya (Santander).  
 Caldas de Cuntis (Pontevedra).  
 Caldas de Malavella (Gerona).  
 Caldas de Montbuy (Barcelona).  
 Caldas de Oviedo (Oviedo).  
 Caldas de Reyes (Pontevedra).  
 Caldelas de Túa (Pontevedra).  
 Carballino (Orense).  
 Carballo (Coruña).  
 Carlos III, Trillo (Guadalajara).  
 Carratraca (Málaga).  
 Cestona (Guipúzcoa).  
 Corconte (Burgos).  
 Cortegada (Orense).  
 Cucho (Burgos).  
 Fitero Nuevo (Navarra).  
 Fitero Viejo (Navarra).  
 Fortuna (Murcia).  
 Fuencaliente (Ciudad Real).  
 Fuente Amarga (Chiclana) (Cádiz).  
 Fuente Podrida (Valencia).  
 Graena (Granada).  
 Guitiriz (Lugo).  
 Hervideros de Cofrentes (Valencia).  
 Hervideros de Fuensanta (Ciudad Real).  
 Incio (Lugo).  
 Javalcuz (Jaén).  
 Jarava (Zaragoza).  
 La Hermida (Santander).  
 La Isabela (Guadalajara).  
 La Muera (Vizcaya).  
 Lanjarón (Granada).  
 La Puda (Barcelona).  
 La Toja (Pontevedra).

Liérganes (Santander).  
 Lugo (Lugo).  
 Mantiel (Guadalajara).  
 Marmolejo (Jaén).  
 Medina del Campo (Valladolid).  
 Molinar de Carranza (Vizcaya).  
 Molgas (Orense).  
 Mondáriz (Pontevedra).  
 Montemayor (Cáceres).  
 Onteniente (Valencia).  
 Ormaiztegui (Guipúzcoa).  
 Panticosa (Huesca).  
 Paracuellos de Jiloca (Zaragoza).  
 Peñas Blancas (Córdoba).  
 Porvenir de Miranda (Burgos).  
 Puenteviego (Santander).  
 Retortillo (Salamanca).  
 San Hilario (Gerona).  
 Santa Coloma de Farnés (Gerona).  
 Santa Teresa (Ávila).  
 Sobrón y Soportillo (Burgos).  
 Solares (Santander).  
 Tiermas (Zaragoza).  
 Tona (Barcelona).  
 Tona Roqueta (Barcelona).  
 Urberuaga de Ubilla (Vizcaya).  
 Valdeganga (Cuenca).  
 Vallfogona (Tarragona).  
 Verín (Orense).  
 Villar del Pozo (Ciudad Real).  
 Villaro (Vizcaya).  
 Villavieja de Nules (Castellón).  
 Zaldivar (Vizcaya).  
 Zuazo (Alava).  
 Zújar (Granada).

*Relación de los balnearios comprendidos en el apartado B) del art. 34 del Estatuto.*

Alameda Guadarrama (Madrid).  
 Alfaro (Almería).  
 Alhama de Almería (Almería).  
 Alicún (Granada).  
 Almeida (Zamora).  
 Arechavaleta (Guipúzcoa).  
 Ataún (Guipúzcoa).  
 Belinchón (Cuenca).  
 Benimarfull (Valencia).  
 Bouzas (Zamora).  
 Busot (Alicante).  
 Cabreirón (Orense).  
 Calabor (Zamora).  
 Caldas de Bohi (Lérida).  
 Caldas de Estrach y Titus (Barcelona).  
 Caldas de Luna (León).  
 Caldas de Nocedo (León).  
 Caldas de Orense (Orense).



Calzadillas del Campo (Salamanca).  
 Camareno de la Sierra (Teruel).  
 Cardó (Tarragona).  
 Castromonte (Valladolid).  
 Cateira (Pontevedra).  
 Chulilla (Valencia).  
 Cortezubi (Vizcaya).  
 Elgorriaga (Navarra).  
 Elejabeitia (Vizcaya).  
 El Molar (Madrid).  
 Elorrio (Vizcaya).  
 El Raposo (Badajoz).  
 Espluga de Francolí (Tarragona).  
 Frailes (Jaén).  
 Fuensanta de Gayangos (Burgos).  
 Fuente Agria, Villaharta (Córdoba).  
 Fuente Amargosa, Tolox (Málaga).  
 Fuente Nueva de Verín (Orense).  
 Fuente del Val (Pontevedra).  
 Grávalos (Logroño).  
 Guardias Viejas (Almería).  
 La Garriga (Barcelona).  
 La Herrería (Badajoz).  
 La Margarita, Loeches (Madrid).  
 La Malaha (Granada).  
 La Hijosa (Ciudad Real).  
 La Parrilla (Cáceres).  
 Martos (Jaén).  
 Molinell (Valencia).  
 Monasterio de Piedra (Zaragoza).  
 Montejo de Cebas (Burgos).  
 Morgobejo (León).  
 Nuestra Señora de Abella (Casiellón).  
 Nuestra Señora de los Angeles (Coruña).  
 Nuestra Señora de Orito (Alicante).  
 Nuestra Señora de las Mercedes (Gerona).  
 Partovia (Orense).  
 Prelo (Oviedo).  
 Puertollano (Ciudad Real).  
 Rivas de Baño (Logroño).  
 Salinas de Rosío (Burgos).  
 Salinetas de Novelda (Alicante).  
 Salinillas de Buradón (Alava).  
 Salugral (Cáceres).  
 Salvatierra de los Barros (El Charcón) (Badajoz).  
 Salvatierra de los Barros (El Moral) (Badajoz).  
 San Adrián (León).  
 San Andrés de Tona (Barcelona).  
 San José (Albacete).  
 San Juan de Azcoitia (Guipúzcoa).  
 San Juan de Campos (Baleares).  
 San Vicente (Lérida).  
 Santa Ana (Valencia).  
 Sierra Alamilla (Almería).

Sierra Elvira (Granada).  
 Solán de Cabras (Cuenca).  
 Valdelateja (Burgos).  
 Valle de Rivas (Gerona).  
 Venta de Hoye (Toledo).  
 Villatoya (Albacete).  
 Yémeda (Cuenca).

(Gaceta del día 26 de Abril.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Número 516.

Excmo. Sr.: Para conocer exactamente el número de Farmacéuticos establecidos en las diferentes provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer comunique V. E. a los Subdelegados de Farmacia, para que en el plazo más breve posible lo remitan a V. E., los detalles que a continuación se expresan:

1.º Nombre y dos apellidos de los Farmacéuticos que ejerzan la profesión en los diferentes partidos judiciales de esa provincia.

2.º Pueblos donde ejerzan y la calle en la cual esté instalada la farmacia.

Las altas y bajas que ocurran las comunicarán a V. E. tan pronto como tengan lugar, y seguidamente que V. E. posea los datos solicitados de toda la provincia, los remitirá a la Dirección del Instituto Técnico de Comprobación, en el plazo de un mes.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1928.—MARTINEZ ANIDO.—Señores Gobernadores civiles, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del día 24 de Mayo.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Presidencia.—Sobresueldos a los Maestros de 1.ª enseñanza.—Circular.

A partir del 5 de Junio próximo, y durante el plazo de un mes, quedará abierto el pago, en



la Depositaria de esta Diputación, de las cantidades que corresponde percibir a los señores Maestros de 1.<sup>a</sup> enseñanza de esta provincia, por los sobresueldos respectivos a los años 1915 y 1916.

Lo que se hace público a fin de que por los Sres. Alcaldes, se dé cuenta a los interesados de la presente circular.

Soria 25 de Mayo de 1928.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

## SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA.

### Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, que la Junta técnica provincial, visto el informe de la Junta pericial correspondiente, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios:

*Término municipal de Vildé.*

Calificación y subcalificación.	Clases del cuadro		Liquidos.	Superficie imponible en el término	
	Local.	En la zona.		H.	A. C.
Cereales, leguminosas o tuberculos .....	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	306	4	00 58
Idem.....	2. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	243	24	63 33
Idem.....	3. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	180	19	84 62
Idem.....	4. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	149	16	66 93
Idem.....	5. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	118	5	93 85
Idem.....	6. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	86	7	38 40
Cereal.....	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	93	24	93 19
Idem.....	2. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	80	16	62 80
Idem.....	3. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	67	83	60 17
Idem.....	4. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	38	179	76 35
Idem.....	5. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	27	194	35 42
Idem.....	6. <sup>a</sup>	16. <sup>a</sup>	19	216	68 17
Idem.....	7. <sup>a</sup>	19. <sup>a</sup>	10	40	12 10
Pradera riego pié....	1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	186	0	33 79
Idem.....	2. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	138	0	47 52
Idem.....	3. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	113	8	45 53
Viña.....	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	117	2	14 62
Idem.....	2. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	101	25	46 59
Idem.....	3. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	84	51	35 03
Idem.....	4. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	68	44	28 65
Idem.....	5. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	51	10	27 53
Idem.....	6. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	35	0	36 34
Monte bajo.....	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	9	214	80 53
Idem.....	2. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7	27	99 78
Arboles de ribera....	única.	5. <sup>a</sup>	7	7	73 31
Eras terrizas.....	(como c. 1. <sup>a</sup> )		93	4	85 33
Pastos.....	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	6	73	95 53
Idem.....	2. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	1 50	1262	00 70

Esta relación estará expuesta al público durante quince días en el mencionado pueblo para que puedan reclamar, ante la Jefatura provincial, el Ayuntamiento y contribuyentes, y al finalizar el mencionado plazo, aquélla acordará lo que proceda.

Soria 23 de Mayo de 1928.—El Ingeniero Presidente de la Junta técnica, Fermin Gimenez Benito.

## Juzgados de primera instancia

SORIA

D. José Maria Fresneda y Moreno, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido,

Por el presente, se anuncia la muerte, sin testar de D. Simón Garijo Muñoz, de 59 años de edad, soltero, Sacerdote, hijo de Benito y Ana, natural de Bliccos, en esta provincia, de donde era vecino, que falleció en el barrio de Casa Blanca, manicomio, (Zaragoza), el día 7 de Enero del corriente año; habiéndose reclamado la herencia en el oportuno expediente de declaración de herederos abintestato a favor de su primos carnales D. Laureano Garijo Cervero, don Domingo Muñoz las Heras, D. Blas Saenz Muñoz y D. Pantaleon Tarancueña Garijo, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Soria a 18 de Mayo de 1928.—José Maria Fresneda.—El Secretario, Daniel Arnal.

## Juzgados municipales

PELEGRINA (GUADALAJARA)

*Cédula de citación.*

Por providencia de hoy, del Sr. Juez municipal de esta villa, D. Evaristo Perez Yagüe, se ha acordado tenga lugar la celebración del correspondiente juicio de faltas contra Julián N. y otro, que el día 15 del actual, sobre las once horas, fueron sorprendidos cometiendo un daño en fincas sembradas de cereales, con el ganado lanar que conducían (unas 500 reses merinas), una asnal «burra», pelo negro; una caballar «yegua», y unas cinco cabritas pequeñas, cuyo ganado fué con dirección a Almazán y Soria; el día 2 del próximo Junio ante la sala-audiencia de este Juzgado, sita en las casas consistoriales.

En su virtud, por la presente se cita a dichos sujetos, cuyo paradero se ignora, a fin de que como denunciados, comparezcan en la sala-audiencia, el día y hora indicados, con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; bajo apercibimiento, de que les parará en rebeldía el perjuicio a que haya lugar, según dispone el art. 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Pelegrina 21 de Mayo de 1928.—Evaristo Pérez.—El Secretario, Gervasio Portillo.

SORIA.—Imprenta provincial.